

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



CARRERA:

DERECHO

TEMA:

**La reparación integral en el Estado de Derecho y su
necesaria resignificación en el Estado Constitucional de
Derechos y Justicia Social**

AUTOR:

Ruby Guadalupe Pazmiño Herrera

TUTOR:

Dr. Hermes Sarango Aguirre

QUITO, 2018

Declaratoria de Autoría

Quien suscribe RUBY GUADALUPE PAZMIÑO HERRERA C.I N° 1752554871, hace constar que es la autora del trabajo de titulación denominado: La reparación integral en el Estado de Derecho y su necesaria resignificación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, el cual constituye una elaboración personal realizada únicamente con la dirección del asesor de dicho trabajo, Dr. Hermes Sarango Aguirre. En tal sentido, manifiesto la originalidad de la Conceptualización del trabajo, interpretación de datos y la elaboración de las conclusiones, dejando establecido que aquellos aportes intelectuales de otros autores se han referenciado debidamente en el texto de dicho trabajo. En la ciudad de Quito, a los 07 días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

RUBY GUADALUPE PAZMIÑO HERRERA

C.I N° 1752554871

Dedicatoria

Dedico este trabajo de titulación a:

Mis padres por brindarme el camino hacia la superación

Mis hermanos por brindarme su tiempo y un hombro para descansar

Mi sobrina por la dulzura que me hace vivir día a día

Y a mi novio y futuro esposo por permitirme aprender mas de la ida a su lado.

Todo esto es posible gracias a ustedes.

Agradecimiento

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida.

Te lo agradezco padre celestial

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

Gracias Padre y Madre

ÌNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

Resumen	iii
Introducción	1
Marco teórico	3
Tratados Internacionales	4
Constitución de la República del Ecuador	14
Legislación Ecuatoriana	17
Jurisprudencia	20
Conclusiones:	31
Recomendaciones:	33
Anexos	34
Bibliografía	44

Resumen

La reparación integral se ha constituido en un elemento incorporado en sentencias de diversos ámbitos del derecho en Ecuador a partir de la Constitución aprobada en el año 2008. Su existencia parte de un concepto de evolución de un Estado de Derecho a uno Constitucional de Derechos y Justicia Social. Analizando su procedencia, se infiere que parte de un reconocimiento pleno en la normativa nacional de tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos los cuales conciben necesario establecer acciones preventivas, correctivas y de reparación a las víctimas para garantizar una prestación de justicia plena amparada en principios de igualdad, equidad, solidaridad y celeridad principalmente. La presente investigación analiza el concepto de reparación integral determinando diversas características que fomentan su comprensión principalmente en la aplicación. Para ello, incorpora doctrinas y jurisprudencia nacional e internacional a fin de determinar los avances alcanzados en el país. Su desarrollo analiza la resignificación de su aplicación en derecho, concluyendo que si bien se han alcanzado importantes avances es necesario varias acciones que permitan una mayor consolidación y a su vez fortalecimiento de los derechos humanos de las personas. En este sentido, aborda la necesidad de nuevas inclusiones en el ámbito laboral, civil, penal, mercantil y relacionado a niños y adolescentes los cuales deben impulsar también cambios en la propia estructura del Estado para que pueda consolidarse los Derechos y la Justicia Social.

Palabras clave: Reparación integral, Estado Constitucional, modalidades, resignificación.

Abstract

Comprehensive reparation has become an element incorporated in judgments of various areas of law in Ecuador from the Constitution adopted in 2008. Its existence is based on a concept of evolution from a Rule of Law to a Constitutional Rights and Justice Social. Analyzing their origin, it is inferred that part of a full recognition in the national regulations of international human rights treaties and conventions which conceive necessary to establish preventive, corrective and reparation actions to the victims to guarantee a full justice benefit protected by principles of equality, equity, solidarity and speed mainly. The present investigation analyzes the concept of integral reparation determining diverse characteristics that foment their understanding mainly in the application. To do this, it incorporates national and international doctrines and jurisprudence in order to determine the progress made in the country. Its development analyzes the resignification of its application in law, concluding that although important advances have been made, it is necessary several actions that allow a greater consolidation and in turn strengthening the human rights of the people. In this sense, it addresses the need for new inclusions in the workplace, civil, criminal, commercial and related to children and adolescents which should also promote changes in the structure of the State so that Rights and Social Justice can be consolidated.

Keywords: Integral reparation, Constitutional State, modalities, resignification.

Introducción

La presente investigación se fundamenta en el estudio de la reparación integral como mecanismo para consolidar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Se plantea como objetivo determinar la necesidad de una re-significación del mecanismo a fin de evaluar las necesidades existentes en el tema en cuestión a fin de garantizar los derechos humanos y fortalecer la seguridad jurídica, referente con la reparación integral de la víctima que estuvo abandonada por muchos años, pues el legislador ecuatoriano se preocupó mucho del procesado y dejó de lado a la víctima.

Para su desarrollo, se determinó inicialmente disponer de un concepto amplio del mecanismo, para lo cual se levantaron diversas doctrinas que permitieron ubicar características propias de su existencia. En este sentido, se evaluó la cobertura de su aplicación, las diversas modalidades y como estas se enlazan en las diferentes ramas del derecho.

El estudio expone varios comentarios de juristas nacionales e internacionales los cuales permitieron un entendimiento más amplio de la reparación integral, pues su aplicación debe ser especializada, por lo que amerita un estudio efectivo de la vulneración de los derechos a fin de establecer las medidas más efectivas las cuales pueden ser materiales e inmateriales.

Otro aspecto fundamental identificado es que su aplicación da lugar a un reconocimiento mayor de los Derechos Humanos en el país, lo que permite concluir que se han acogido varias disposiciones internacionales definidas en tratados que el país ha suscrito. La Constitución del año 2008 se considera el instrumento principal que recoge justamente nuevas acciones que permiten la evolución de un Estado de Derecho a uno Constitucional de Derechos y Justicia Social.

La incorporación de garantías jurisdiccionales hace referencia también a la implementación de mecanismos viables como la propia reparación integral, la cual tiene como objetivo recuperar el estado existente antes de la vulneración de derechos de las víctimas. En este sentido, se considera que se fortalece la sociedad, en la medida que permite a las víctimas directas o indirectas de un determinado hecho continuar con sus vidas, si bien no de la misma manera, por lo menos con garantías que le protejan.

La reparación integral, por lo tanto, implica mecanismos especializados que el juez deberá evaluar, por ello la investigación determinó la importancia de la incorporación de disposiciones claras en las diferentes leyes orgánicas y ordinarias en materia laboral, civil, penal, mercantil y relacionadas a niños y adolescentes para que la reparación pueda implementarse de manera efectiva.

Por consiguiente, es de concluir que cada Estado deberá forjar mecanismos a través de instituciones y relaciones con el sector privado para que puedan ejercerse una aplicación oportuna y eficaz de las medidas de reparación integral.

En conclusión, se puede decir que en el ámbito de la reparación integral en el Ecuador se han alcanzado importantes en el campo de los Derechos Humanos, haciendo énfasis en los posibles avances que se esperan para consolidar el Estado Constitucional de Derechos y justicia social conforme lo consagra el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Marco teórico

La identificación de la reparación integral y su importancia en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social demanda de un estudio amplio de las características que la comprenden, a fin de entender el aporte que tiene para garantizar los derechos fundamentales y generar garantías que permitan un desarrollo amplio del ser humano.

La determinación de la necesidad de una re-significación de la reparación integral dentro del Estado Constitucional será viable en la medida que se comprenda su vigencia, aplicación y necesidad, identificando los principios que la amparan para lograr fomentar una seguridad jurídica.

El presente marco teórico analiza inicialmente el concepto de la reparación integral en función de sus características para comprender su aplicación en la normativa ecuatoriana. Su desarrollo permitirá relacionar la doctrina con la jurisprudencia investigada, permitiendo concluir la necesidad en su aplicación.

En el contexto Legislativo del Estado de Derechos y Justicia Social establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se determina el respeto de la dignidad humana en todas sus formas, prevaleciendo siempre el interés general antes que el individual. Esta situación avoca la responsabilidad que tiene el Estado con la garantía del respeto de los derechos fundamentales, los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Desde la perspectiva jurídica, la Constitución representa la norma suprema de la cual se subordina todo el marco jurídico, determinando de esta manera un eficaz respeto de las obligaciones existentes con el ser humano. Su existencia permite disponer de plena seguridad para que los derechos humanos sean respetados y protegidos.

De lo mencionado, la presente investigación analiza la reparación integral, como mecanismo de ejecución para consolidar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, permitiendo superar daños ocasionados en la vulneración de derechos producidos en diferentes actividades propias de la relación del ser humano en la sociedad.

Su existencia hace manifiesto de la clara intención de la norma de respetar los derechos y establecer medidas efectivas cuando estos han sido violentados de alguna forma, para poder en su totalidad o de manera parcial reponer los efectos causados en las personas afectadas.

Tratados Internacionales

Al respecto, existe abundante jurisprudencia que ayuda a sustentar lo mostrado, así pues, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2004, pág. I), señala: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”

Como se puede observar, no es posible establecer un concepto único de la reparación integral en el contexto del Estado de Derechos y Justicia social, toda vez que su existencia parte de varias causas vigentes que han sido incorporadas en el marco jurídico de la mayoría de países, entre los cuales, se encuentra Ecuador. Según los temas hasta el momento descritos, se denota que la reparación integral nace del respeto de los derechos humanos y de la obligación que asume el Estado con la protección de los individuos que habitan en el territorio nacional y que han sido afectados en cuanto a sus derechos en territorios internacionales.

Jurídicamente, se entiende que su incorporación data de los acuerdos internacionales suscritos por el país en temas referentes a los derechos humanos, buscando de esta manera mantener una efectiva relación con las normas internas. De esta manera, el (Corte Penal Internacional, 1998) señala que “la reparación integral se establece como un derecho de protección”, estableciendo de esta manera la obligación que tiene el Estado con los individuos que lo conforman”.

Con respecto a las normas internacionales, los (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 2005) afirma “la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”. En este sentido, se entiende que la reparación integral contempla un resarcimiento general que implica aspectos materiales e inmateriales orientados a reconstruir los derechos que fueron afectados.

Es así como los principios y directrices planteados recomiendan a los Estados promover el respeto de los Derechos Humanos, señalando a sus órganos internos ejecutivo, legislativo, judicial establecer acciones concretas amparadas en su respectivo marco jurídico para que puedan ejecutarse acciones de reparación integral cuando se han afectado los derechos de las personas.

Se refleja la importancia de incorporar medidas que aseguren no solo la aplicación sino también la difusión e integración de los diferentes sectores públicos y privados para establecer mecanismos efectivos de reparación, siendo esto esencia propia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Al respecto de lo mencionado, el (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, 2000) ha desarrollado una amplia doctrina para determinar la necesidad de los Estados en la incorporación de la reparación integral. Señala sobre lo destacado que “la reparación consiste en medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionando en los planos tanto material como inmaterial”.

Por otra parte, la (Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, 2013) señala en el Art. 63.1 que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido por parte de la convención, “la Corte dispondrá que se garantice el lesionado en el goce de su derecho o libertad calculado”. Es evidente que la reparación integral surge como mecanismo viable para garantizar una recuperación de daños efectiva a las víctimas en general.

Según (Ruiz, 2015), la reparación integral se funda en la dignificación de las víctimas, entendiendo con ello, la necesidad de establecer acciones correctivas frente a los daños provocados que atentan contra su estabilidad e integridad. Al respecto, señala que “el Estado tiene el deber de esclarecer los hechos que afectaron los derechos humanos y promover acciones de reparación para minimizar o eliminar si fuera posible los efectos provocados en las víctimas” (p.59).

En efecto, se verifica que el derecho de reparación integral implica la toma de decisiones que a través de su validez reestablezcan las lesiones provocadas por acciones que han perjudicado derechos constituidos. Además se abre campo al sentido claro del legislador de establecer un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social de respeto de los derechos humanos, indispensable para fortalecer la sociedad en todas sus formas.

Para (Morales, 2014, pág. 110) “toda víctima tiene el derecho de ser beneficiado de acciones que permitan la restitución de sus derechos”. Siendo obligación del Estado el determinar los mecanismos para que puedan ejecutarse medidas relacionadas a la reparación de daños provocados por actos que de una u otra forma vulneraron derechos humanos.

Se entiende que la reparación integral compone un conjunto de medidas complementarias especializadas según la vulneración de derechos provocados, entre las cuales (Martínez, 2014, pág. 201) expresa se encuentra:

La reunificación del núcleo familiar, el retorno de las víctimas al lugar de origen, la reubicación física en condiciones de voluntariedad, la seguridad y protección del individuo, la restitución de la tierra, la ejecución de medidas de seguridad, la dignificación de la condición del ser humano, entre otras.

Las medidas indicadas expresan la universalidad que se manifiesta en el concepto de reparación integral, la cual se muestra relacionada en base a los diferentes casos individuales existentes o presentados. La reparación integral, por lo tanto, debe ser propia del caso que se estudie y de los daños que se haya provocado a la persona por actos u omisiones que vulneraron sus derechos humanos.

La cobertura de la protección es general, no limitándose de ninguna forma, y ejecutándose bajo principios de igualdad y equidad principalmente. Por ello, la amplia modalidad de reparación planteada anteriormente, las cuales permiten establecer una clara voluntad del Estado en permitir que individuos afectados puedan disponer de medidas que permitan garantizar sus derechos y vida digna.

Lo anteriormente referido, guarda estrecha relación con lo manifestado por (Agudelo, 2015, pág. 25) “es requerido la materialización de diversas acciones que permitan una reparación integral de las víctimas en todo hecho antijurídico existente”. En este sentido, no basta la expedición de una sentencia e inclusive el cumplimiento de la misma, si esta no ha determinado la reparación integral de la víctima y la misma no se ha hecho efectiva.

Por lo tanto, la obligación estatal relacionada a la reparación integral se basa en la disposición plena de garantizar acciones que permitan a las víctimas recuperar en lo posible un status anterior a los actos que vulneraron sus derechos. Es así como, la reparación no solo se da en situaciones en donde el Estado ha sido el sujeto activo que afectó derechos sino también en toda situación en que el individuo ha sido afectado de alguna manera.

La responsabilidad directa o indirecta del Estado, no varía la obligación de disponer por parte del Juez en toda causa de una reparación integral de daños, lo que permite determinar

que además de la obligación estatal se encuentra la amplia cobertura en temas de derecho que abarca la reparación, para que esta pueda ser integral.

De lo manifestado, se desprende que es responsabilidad del Estado verificar que en todo proceso se señale y ejecute una reparación integral, siendo este garante de derechos pudiendo inclusive intervenir de manera subsidiaria para establecer una reparación efectiva. En este caso, cuando el sujeto activo este imposibilitado de ejecutar una reparación integral, es deber del Estado intervenir de manera directa para garantizar a las víctimas en los daños provocados.

La cobertura inmersa de manera intrínseca de la reparación integral hace referencia al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en donde es requerida la atención a las víctimas con hechos concretos que permitan su recuperación. Esta atención debe cumplirse aun cuando el sujeto activo no tenga la capacidad para poder asistir la reparación, debiendo el Estado actuar de manera directa.

De lo destacado, se señala varias características que la reparación integral dispone entre las que se encuentra la obligación estatal de ejecución, la amplia cobertura, la atención directa en el caso de ser obligatorio y la necesidad de controlar la ejecución y cumplimiento en todo acto que haya vulnerado derechos del ser humano.

Estas características permiten disponer de una definición más amplia de la reparación integral la cual se deriva de acciones que el Estado determina como necesarias y obligatorias relacionadas a permitir que los daños provocados a un individuo o colectivo sean resarcidos a fin de permitirle condiciones acorde a las disponibles antes del incurrimento de acciones que vulneraron sus derechos.

Para sustentar lo establecido, se cita a (Paz, 2015), quien señala: “la reparación de daños hace énfasis en el rol principal del individuo dentro de la sociedad, en donde se hace referencia a la garantía en proteger su integridad, honor, intimidad, salud y valor”. Del texto citado, se infiere la orientación que las diferentes normativas en el mundo han adoptado con respecto a los derechos fundamentales, en donde es requerido establecer mecanismos viables y válidos que permitan garantizarlos.

Desde la visión de la víctima, la reparación integral no representa un beneficio adicional que dispone producto de afecciones producidas a sus derechos, sino mas bien

comprende una garantía que permita recuperar un estado anterior que garantizaba su amplia capacidad de desarrollo en función de una estabilidad dentro de la sociedad en la que vive. Es decir, se concluye que la reparación integral no genera un beneficio adicional cuando se incorpora en la defensa, sino más bien se da en función a un derecho que tiene toda persona por disponer de un estado adecuado acorde a su condición.

Se busca por lo tanto recuperar un equilibrio dentro de cada individuo afectado para que este pueda continuar de manera normal su vida en función de sus objetivos e intereses. La reparación integral parte por lo tanto de dogmas y principios que la hacen parte esencial de las garantías y derechos que tiene cada persona dentro del Estado. Para (Randolph, 2015, pág. 125) la reparación integral parte de la regla “*tout le dommage, mais rien que le dommage*”, que hace referencia a la indemnización total de los daños padecidos sin que se puedan superar los estrictos límites.

La reparación integral comprende una recuperación del estado inicial existente en el individuo que ha sido afectado en sus derechos. No implica una indemnización por encima de los daños causados, por lo que no puede ser calificado como algún mecanismo para el enriquecimiento sin justa causa.

Esta característica da lugar a que la reparación no supera la condición existente antes de ser afectado el individuo. De igual manera, no busca una indemnización por debajo de las condiciones anteriormente existentes. Se busca por lo tanto, una recuperación que no produzca beneficios adicionales ni empobrecimientos de la persona sino un restablecimiento de lo perdido por obra ajena.

El “*alterum non laedere*” o restablecimiento del equilibrio, implica la recuperación de condiciones que gozaba una víctima antes de ser afectada, devolviendo al afectado “la misma situación en que se encontraba previo a la existencia de un suceso que terminó afectando sus derechos” (Rivas, 2014, pág. 54).

La reparación integral cumple la “full compensation”, reparación integral, que comprende la identificación real de los perjuicios y daños provocados a la víctima para establecer acciones que permitan la recuperación del estado inicial existente. Sobre lo presentado, (Caraza, 2014) argumenta que “es deber del Juez de la causa identificar los daños causados en la víctima, para disponer de las acciones que permitan una reparación integral” (p.144).

En lo expresado, podemos destacar una característica adicional de la reparación dada a su relación directa con los daños provocados en la víctima, siendo una obligación del Estado a través de los diferentes órganos de justicia el analizar las circunstancias previas y condición antes de la vulneración de derechos para determinar las acciones a cumplirse para alcanzar una reparación integral.

La reparación integral permite alcanzar justicia a través del derecho, en donde se generan reacciones jurídicas respecto a hechos que han afectado condiciones del ser humano y que deben ser resarcidas para garantizar su equilibrio. Su aplicación por lo tanto, no puede ser considerada como una regla dentro del cumplimiento del debido proceso, sino como un principio propio del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Ampliando lo mencionado, (Cèspedes, 2015) señala que “la reparación integral consolida la teoría de los principios de contraposición, en la que es responsabilidad del Juez aplicar la norma general, teniendo esta como esencia principal garantizar el cumplimiento de los valores superiores del ordenamiento jurídico” (p.12).

El principio destacado da lugar a que la reparación integral se deriva de la obligación que tiene el Estado de perseguir el cumplimiento de determinados fines en los que se garantice el respeto de los derechos fundamentales, debiendo estos restablecerse cuando han sido afectados o minimizados. La reparación integral implica el cumplimiento de directrices que pueden ser absolutos o relativos en función de las condiciones presentadas en cada caso, pero que deben garantizar una recuperación de las condiciones que tenía la víctima antes de ser afectada.

En lo indicado, podemos observar la garantía de seguridad jurídica que se deriva de la reparación integral, debido a que su ejecución garantiza que los individuos puedan continuar de manera adecuada con sus vidas aun habiendo sido afectados. El Estado será responsable de generar un equilibrio en los individuos afectados, devolviéndoles la capacidad de actuar, vivir en armonía y recuperar la confianza en la sociedad.

La reparación integral debe a criterio personal ser concebido como un principio, toda vez que son normas que ordenan el cumplimiento de acciones en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes para que se dispongan de condiciones adecuadas que permitan un crecimiento progresivo y sustentable del ser humano.

Se alinea a este criterio lo adaptado por (Molinares, 2015) quien señala que el principio establecido en la reparación integral se cumple en base a “normas justiciables que se atan a decisiones pragmáticas que buscan lograrse a pesar de su vaguedad” (p.254).

Su aplicación por lo tanto asegura, un restablecimiento de los daños que se provocaron, alcanzando un fin del derecho en la prestación efectiva de la justicia que busca garantizar los derechos humanos. La seguridad jurídica implica la obligación del Estado en cumplir con acciones que protejan al ser humano, permitiendo que sus condiciones se mantengan y desarrollen de manera efectiva.

En el caso de producirse daños o afecciones, la reparación integral permite disponer de las condiciones existentes antes de la vulneración de los derechos, fomentando condiciones que cada individuo requiere para poder vivir en armonía en función de sus intereses y objetivos.

La seguridad jurídica expuesta en la reparación integral permite observar una nueva característica en su aplicación dada por la fuerza existente. Se debe entender que su aplicación no hace distinción de la materia o ámbito en que se aplique. Existe por lo tanto en materia civil, penal, mercantil, etc. Esta situación da lugar a que surta en función de los principios de igualdad, toda vez que no puede ni debe hacer distinción para su correcta aplicación.

Toda persona tiene derecho a la reparación integral cuando ha sido afectada, encontrando en el restablecimiento de los daños un mecanismo que le permite disponer de garantías para poder consolidarse dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. La fuerza manifestada como característica de la reparación integral resulta ser una obligación del Estado, quien aplica su poder coercitivo para permitir una reparación frente a perjuicios ocurridos.

Según (Ayala, 2014):

El Estado debe actuar de manera oportuna y eficiente garantizando los derechos de cada individuo, siendo la reparación integral un mecanismo viable para poder recuperar condiciones que se han visto afectadas por situaciones que concluyeron en una vulneración de los derechos constituidos dentro de la sociedad (p.40).

Lo mencionado anteriormente, permite concluir que la fuerza es un mecanismo requerido por el Estado para poder aplicar la reparación integral, siendo necesario que se dispongan de acciones conforme las circunstancias para que puedan resarcir daños existentes. Es necesario se obtengan condiciones que recuperen el estado anterior existente antes de la vulneración de los derechos.

Esta situación da lugar a que la reparación integral fomente una seguridad jurídica que permite a la sociedad desarrollarse en función de principios que hagan referencia al respeto de los derechos humanos. Su aplicación por lo tanto resulta indispensable y necesaria, toda vez que los individuos afectados en sus derechos tienen la necesidad de recuperar la condición perdida en el menor tiempo posible.

Las características establecidas permiten comprender ampliamente la reparación integral y la necesidad en su aplicación, siendo necesario profundizar el estudio con respecto a la evolución de su existencia en la normativa nacional.

Constitución de la República del Ecuador

En Ecuador, su incorporación tiene lugar en la Constitución aprobada por la Asamblea Nacional en Montecristi en el año 2008, en donde el Art. 78 señala:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Su incorporación, establece las garantías que el Estado Ecuatoriano brinda para proteger a las víctimas por la vulneración de sus derechos, estableciendo una reparación integral la cual se debe ejecutar con celeridad, oportunidad y eficiencia. Esta incorporación en la norma suprema, se convierte en un derecho el cual debe ser cumplido por los operadores de justicia, dando lugar de esta manera a una mayor seguridad jurídica que permite a su vez consolidar el Estado de derechos.

Analizando la intención del legislador para su incorporación en la Constitución, se desprende la necesidad de brindar una protección efectiva, la cual permita a todo individuo

afectado por hechos ocurridos, recuperar su estado anterior, garantizándole de esta manera un desarrollo adecuado de sus funciones y obligaciones.

Su descripción apunta múltiples formas de reparación entre las cuales señala la restitución, indemnización, proyecto de vida, la satisfacción y las garantías de no repetición. Estas en su mayoría son acogidas por la normativa ecuatoriana, mismas que serán analizadas más adelante cuando se trate del Código Orgánico Integral Penal, COIP.

Analizando las modalidades destacadas, estas se fundamentan en dos conceptos. El primero *restitutio in integrum*, restitución total, Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos. El cual constituye una reparación igual a la condición existente antes de la vulneración de derechos. Por otra parte, se encuentra la inter alia, la cual comprende una justa indemnización o compensación penuria, aplicada cuando no sea posible la reparación anterior.

Las características manifestadas demuestran la existencia de alternativas que comprenden la reparación, siendo aspectos que cada normativa deberá implementar para que pueda garantizar una reparación efectiva. Sobre lo mostrado, se prueba la importancia de la recuperación del estado inicial de la víctima, siendo este un objetivo prioritario dentro de las garantías derechos humanos.

Asimismo, el Art. 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de

servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo presentado, establece la necesidad de una reparación satisfactoria, elemento indispensable para que su ejecución pueda tener lugar en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en donde se asigna una alta importancia a la garantía de los derechos humanos, indispensable para construir una sociedad sólida con alto potencial de crecimiento y desarrollo, y a su vez asignar a los administrativos el rol que les corresponde como funcionarios y servidores.

Con respecto a lo dispuesto en la Constitución, las normas internas en Ecuador acogieron la obligación dispuesta, buscando una mayor y más efectiva participación de las víctimas en los procesos, siendo un requisito esencial la reparación de la víctima. Además, se considera necesario evaluar los avances de la norma interna con respecto a la reparación integral.

Legislación ecuatoriana

El (Ecuador, Congreso Nacional, 2033) indica en el Art. 363 literal d, los requisitos que debe contener una sentencia cuando el infractor es un niño o adolescente. Su incorporación establece un reconocimiento de la necesidad de una reparación integral, la cual no afecta el interés superior del niño o adolescente, sino probar la importancia que tiene para el Estado que este sea responsable por los actos cometidos. En este sentido:

Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa. (Ecuador, Congreso Nacional, 2033)

La reparación conforme lo indica el Código mencionado contempla medidas relacionadas a la indemnización de daños materiales, inmateriales, compensaciones por los perjuicios provocados, medidas de satisfacción de carácter no pecuniario, garantías de no repetición para prevenir violaciones futuras de derechos, dando lugar a la creación de condiciones de mayor seguridad para las víctimas.

Sobre este aspecto, es fundamental indicar que los niños y adolescentes infractores no tienen responsabilidad civil para ejecutar la reparación integral, debiendo ejecutarla sus padres y representantes según el caso.

El (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) señala en el Art. 628 que “Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.”

Se refleja la capacidad del juzgador en determinar la modalidad requerida para hacer efectiva la reparación, teniendo esta una relación directa con la infracción. Esta característica fue justamente analizada anteriormente, cuando se evidenció la especialización de la reparación según los daños causados a la víctima. Señala también el mismo artículo que “La publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). En este caso, el sujeto activo es el responsable de la reparación, no obstante, si no tiene capacidad, el Estado asume la obligación, siendo un aspecto de la cobertura que también se analizó.

Como se observa, las características mostradas en el presente estudio con respecto a la reparación integral se muestran en la norma ecuatoriana, siendo su inclusión un determinante esencial para que pueda ser aplicado de manera efectiva cuando sea necesario. De esta manera, se infiere la obligación del Estado Ecuatoriano en cumplir con una reparación integral adecuada que permita a las víctimas recuperar su situación anterior a los hechos que afectaron sus derechos.

Al igual que el Código de la Niñez y Adolescencia, el COIP contempla mecanismos de reparación, siendo esta una situación propia de las características del mecanismo. En este caso, estas contemplan de manera más detallada modalidades que se señalan y analizan a continuación:

1. La restitución de los daños que contempla los casos relacionados al restablecimiento de la libertad, el retorno al país, la recuperación del empleo o la propiedad. En este sentido, la restitución contempla un mecanismo que devuelve lo perdido siendo este un aspecto material o inmaterial.
2. La rehabilitación que contempla la atención médica o jurídica necesaria con todas las garantías señaladas en la norma. Su aplicación determina la prestación efectiva de servicios que permitan una rehabilitación adecuada de los daños ocasionados.

3. La indemnización por daños provocados los cuales pueden ser materiales o inmateriales. En este sentido se aplica una compensación por los perjuicios provocados por la existencia de una infracción penal.
4. Medidas de satisfacción o simbólicas las cuales se orientan a la reparación de la dignidad, la reputación y la condición moral de las personas afectadas. Su inclusión incluye aspectos como la disculpa pública, el reconocimiento de los hechos ocurridos y los homenajes a las víctimas, difusiones de datos reales, entre otros.
5. Garantías de no repetición que se enfocan a la prevención de nuevas infracciones, dando lugar a una protección efectiva para las víctimas. Incluyen medidas que evitan que las víctimas sean afectadas por nuevos delitos del mismo tipo.

Cada uno de los aspectos establecidos en la norma, se alinean a los tratados y convenciones internacionales citadas, en donde se muestra la importancia de disponer de mecanismos y diversas modalidades para que según el caso se pueda ejercer una reparación efectiva. En este caso, la norma determina la aplicación de la o las medidas más efectivas que el juez considere para que puedan repararse los daños de manera oportuna y con celeridad.

Se concluye con base a lo presentado que con respecto a la reparación integral, la norma nacional ha alcanzado un importante desarrollo. Este empieza con su inclusión en la Constitución, misma que ha dado lugar a reformas en las diferentes leyes orgánicas como la Penal, Civil y la referente a la Niñez y Adolescencia como se ha mostrado.

Jurisprudencia

Resulta importante analizar jurisprudencia para evidenciar su aplicación, permitiendo el estudio identificar posibles falencias y fortalezas que apoyen a la sustentación de conclusiones que aporten el presente estudio. En tal virtud, se ha visto la necesidad de incluir jurisprudencia internacional y nacional, misma que fomentará una mejor comprensión de la aplicación y eficiencia de la reparación integral.

Tomado como referencia, casos internacionales, se observa la importancia en la cobertura y diversas modalidades en la aplicación de la reparación integral. Para ello, se cita a la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2004) en casos referentes a demandas a la vulneración de derechos ocurridas por países. Concretamente, existe un caso referente denominado “Hermanos Gómez Paquiyaury” en el cual se demanda al Estado peruano. El caso se emite el 8 de julio del 2004, con el número de serie C No.110. En la sentencia

respectiva, se determina el cumplimiento de reparaciones y pago de costas al Estado por daños ocasionados a los miembros de la familia mencionada por ejecución extrajudicial producida entre los años 1983 y 1993 por presumirse la pertenencia a grupos armados.

Con fecha 21 de julio del 1991, dos hermanos de 17 y 14 años respectivamente en condiciones de dirigirse a su trabajo, fueron interceptados por agentes de la Policía Nacional, siendo confundidos por terroristas. Desde su detención sufrieron torturas hasta que fueron ejecutados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo.

En sentencia, el Estado peruano reconoció los Art. 62 y 63.1 de la Convención Americana, confirmando la existencia de tortura y ordenando reparación pecuniaria a las familias de las víctimas del caso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2001)

Ver anexo 1.

La jurisprudencia presentada es fundamental en la medida que el Estado reconoce la violación de los derechos humanos, acogiéndose a los tratados internacionales y estableciendo en sentencia la reparación de los daños provocados. Se observa, la clara intención de ejecutar medidas que permitan resarcir en lo posible los daños, dando lugar a modalidades viables de ser ejecutadas.

Se garantiza en el caso, el derecho a la vida, la condena a la tortura y la implementación de medidas de recuperación, siendo todos aspectos que determinan mayores garantías para disponer de una seguridad jurídica efectiva.

Otro caso relevante, es el No.109 serie C ocurrido en Colombia, denominado “19 Comerciantes vs Colombia”, ocurrido el 5 de julio del 2004. En esta sentencia incluyó fondo, reparaciones y costas. El 24 de enero del 2001 tuvo lugar la demanda contra el Estado colombiano, originada mediante denuncia 11603 recibida en el año 1996.

La demanda se sustentó en el Art. 61 de la Convención Americana, en donde se expuso la detención, desaparición y ejecución de los comerciantes Álvaro Lobo Pachecho y Gerson Rodríguez Israel, ocurrida el 6 de octubre de 1987. **Ver anexo 2**

En sentencia, se ordenó que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que puedan resarcirse los daños de las víctimas de los comerciantes. Entre estas se ordenó la

realización de una investigación completa la cual de manera imparcial y objetiva determine la responsabilidad del Estado en el caso. Además, se condenó al pago de costas y gastos incurridos por la tramitación del caso.

Analizando el caso, se revela la importancia en el cumplimiento del debido proceso amparado en las normas internacionales, en las que se determinó producto de las investigaciones cumplidas la participación del Estado, siendo la reparación integral la medida considerada indispensable para poder resarcir los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares.

En la jurisprudencia descrita, se observa el pago de sanciones pecuniarias que oscilaron entre los 50.000 a 80.000 USD a cada una de las conyugues de los comerciantes para poder garantizarles condiciones de amparo que les permita vivir adecuadamente. Si bien, el pago no es equivalente a las pérdidas de la vida ocasionada, estas se realizan con la clara intención de cumplir disposiciones de reparación, como mecanismo indispensable para poder minimizar las condiciones de desamparo provocadas por la ejecución de las víctimas.

En el caso presentado, se demuestra la aplicación de modalidades relacionadas a indemnizaciones referentes a daño material, daño inmaterial y costas y gastos, determinando la implementación de mecanismos considerados apropiados en función de las condiciones presentadas en el caso. En este sentido, la cobertura amplia de la reparación integral permite su aplicación, reconociendo la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos humanos.

La jurisprudencia internacional presentada, muestra diversas formas de aplicación de la reparación integral, siendo fundamental resaltar la aplicación y respeto de los tratados internacionales, los cuales fomentan mejores garantías en el respeto de los derechos humanos. En los casos explicados, las sentencias determinan modalidades de reparación, las cuales se constituyen en principales mecanismos para poder resarcir daños provocados.

La aplicación efectiva de la normativa internacional, implica un avance fundamental en América Latina con respecto al respeto de los derechos humanos. Las sentencias estudiadas dan lugar a la efectividad de la reparación integral como mecanismo requerido para fortalecer la prestación de justicia y su adecuada aplicación.

Las sentencias estudiadas, revelan la preocupación de cada Estado en fomentar una recuperación, identificando modalidades que en cada caso se consideraron adecuadas para poder brindar asistencia y apoyo a las víctimas por hechos ocurridos.

Analizada la jurisprudencia internacional, se considera importante realizar lo propio con la nacional. Al respecto, luego de una revisión de diversos casos, se han seleccionado los siguientes, en los que se constata la importancia en la aplicación de la reparación en las diferentes sentencias.

En el caso ecuatoriano, el 16 de febrero del 2016, La Corte Constitucional del Ecuador mediante número 007.16.IS., dicta sentencia ordenando dos medidas de reparación integral. La primera que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas incorpore a la Sra. Leticia Vera a través de un contrato de servicios ocasionales a su puesto de trabajo con igual rango y remuneración al que percibía antes de ser desafectada. La segunda, se ordena el pago de las remuneraciones que se dejaron de percibir durante el tiempo que fue separada del cargo hasta la fecha de su reincorporación. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Se advierte en la revisión del proceso la amplitud de aplicación de la reparación integral en diversos casos y materias del derecho. En el caso presentado, se verifica aquellas medidas relacionadas al ámbito laboral, en donde la reincorporación laboral se manifiesta como medida principal sumada al pago de los haberes que se han dejado de percibir.

En este caso, el GAD de Santo Domingo de los Tsáchilas, canceló el valor de 21.028,58 USD dando cumplimiento a la sentencia, lo que representó un mecanismo válido para prestar justicia y reponer los daños ocasionados por medidas que afectaron a la actora de la demanda. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Otro caso evaluado se fundamenta en la presentación de una demanda de acción de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador ocurrido en sentencia N.o 114-14-SEP-CC., en la que su ejecución se cumple en función de las reglas para la sustentación de los procesos de determinación de derechos vulnerados como parte de la reparación integral. (Ecuador, Corte Constitucional, 2014) **Ver anexo 3.**

La jurisprudencia expone una modalidad de reparación basada en la reposición de un derecho perjudicado, el cual se establece previa revisión de los efectos causados en la vulneración de los derechos de los accionantes.

Los diversos casos de jurisprudencia descritos, han permitido determinar la importancia y amplia cobertura de la reparación integral, evidenciándose varios ámbitos de aplicación en los que se muestran modalidades varias orientadas a brindar seguridad jurídica y garantizar los derechos de las víctimas.

Es importante resaltar que la aplicación de la normativa internacional de Derechos Humanos, ha incorporado mecanismos viables en los que se considere a la reparación integral como parte esencial de toda sentencia, mecanismos que sirvieron de gran aporte para que en la normativa nacional se tome en cuenta esa reparación de la víctima como elemento fundamental dentro del debido proceso.

Analizada la jurisprudencia, la investigación se enfoca en la necesaria re-significación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Es decir, se profundiza el estudio en aspectos que la norma exige en la garantía de los Derechos Humanos y que se cumplen a partir de la reparación integral.

Se debe principalmente determinar la necesidad de sujeción a la autoridad para alcanzar un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En este sentido, la reparación integral debe ser considerada como un mecanismo para la abdicación de poder. La legalidad es la principal expresión de poder, en donde el Estado ejerce su representación incorporando mecanismos que permitan garantizar los derechos.

Desde esta perspectiva, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia se logra desde la discrecionalidad, lograda a partir de la legalidad en la que las medidas como la reparación integral determinan un cumplimiento efectivo de los derechos vigentes.

Los medios para ejercer el poder se basan del fundamento jurídico, siendo esta la principal forma para garantizar la seguridad jurídica a la población. Los derechos fundamentales alcanzan una aplicación efectiva en la medida que la norma disponga de acciones claras, precisas y concretas que permitan su ejecución. La reparación integral cumple de esta manera con el fortalecimiento del rol de la justicia en la aplicación de los

derechos, permitiendo que las víctimas puedan recuperarse de hechos ocurridos contra su estabilidad e integridad.

Conforme lo formulado, la re-significación de la reparación integral comprende múltiples acciones que el Estado debe cumplir. Su ejecución parte de una adecuada planificación y creación de organismos pertinentes para garantizar los derechos de las víctimas. La representación estatal es determinante en la aplicación de justicia, siendo su cumplimiento un apego estricto a los avances de la norma sobre este campo.

Es deber de cada Estado forjar acciones adecuadas las cuales den lugar a las diversas modalidades de reparación posible a fin de que puedan ser aplicadas de manera efectiva cuando sea requerido. Dentro de este campo, la expresión adecuada de la reparación integral demanda de un estudio permanente de las experiencias existentes y sus avances para sobre estos poder fortalecer los aspectos jurídicos que permitan ejecutar lo dispuesto en la ley, corrigiendo aquellos aspectos que no permiten un cumplimiento efectivo.

La re-significación da lugar a nuevas formas de conducta que amparadas en la ley se traducen en modalidades efectivas de reparación integral. De esta manera, se entiende que cada Estado es responsable de definir la estructura adecuada que permita su ejecución.

Analizando lo referido, se deduce que la reparación integral no puede ser analizada como un proceso estático y único debido a que la amplia diversidad de casos posibles en los que los derechos pueden ser vulnerados exige una aplicación diversa. Además, se entiende que las acciones a cumplirse en la prestación de justicia deben a partir del cumplimiento de la norma ser especializadas, por lo que demandan de organismos que permitan su cumplimiento.

Se observa una clara necesidad de especialización, en la que el Estado anticipe posibles escenarios a fin de mantenerse preparado para actuar. En este caso, se requieren acciones preventivas y correctivas que den paso a una recuperación amplia. Las acciones preventivas orientadas a la seguridad y garantía de los Derechos Humanos, mientras que las correctivas enfocadas a resarcir daños comprobados.

Como se observa, la re-significación da lugar a una mayor institucionalización de cada Estado frente a las garantías de los Derechos Humanos, siendo este un importante avance que reflejaría el pleno cumplimiento de los tratados y convenios internacionales sobre este

campo. Es responsabilidad de cada Estado forjar nuevos mecanismos que sustenten las acciones de reparación y por ende permitan fortalecer a la sociedad, teniendo la población plena confianza en la justicia prestada.

Su cumplimiento permite un direccionamiento claro en las garantías necesarias para poder consolidar un Estado de Derechos en donde la justicia se convierta en un mecanismo efectivo que fomente un crecimiento amplio de las relaciones humanas basadas en el respeto de la diversidad y de los derechos constituidos.

La reparación integral desde esta perspectiva involucra amplias funcionalidades, que deben ser evaluadas a fin de que pueda el Estado prestarlas cuando se requiera. En este caso, la atención a quienes han sido vulnerados en sus derechos contempla acciones permanentes, progresivas y especializadas. La inclusión de terapias de reparación explora nuevos elementos que surgen a partir de la prestación de justicia. Es decir, el cumplimiento de la norma se observa amplia en la medida que cada Estado deberá determinar garantías que den lugar a su cumplimiento.

La norma expone la necesidad de plantearse presupuestos especializados, organismos públicos e inclusive relaciones con organismos privados, siendo esto un conjunto de acciones que dan cumplimiento a lo dispuesto en la ley. En este campo, nacen a través de la reparación integral nuevos elementos que fortalecen el Estado Constitucional Social y de Justicia.

Su aplicación parte del reconocimiento de los Derechos Humanos en las normas supremas, dando lugar a cambios y actualizaciones en las leyes orgánicas y ordinarias para que puedan aplicarse acciones concretas y útiles.

Analizando lo afirmado, se justifica que la propia evolución del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social se fomenta en un fortalecimiento del Ordenamiento Jurídico-Constitucional en donde cada país es responsable de incorporar una estructura adecuada que permita un cumplimiento efectivo de la norma. En Ecuador, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social establecido en la Constitución del 2008 orienta hacia nuevas garantías jurisdiccionales que demandan de un fortalecimiento de cada norma inferior.

La reparación integral puede ser considerada como un logro en la lucha de los Derechos Humanos, pero esta debe consolidarse con acciones concretas en las que deben establecerse

nuevos campos en materia de derecho en cada uno de sus campos. Como se expresó anteriormente, su aplicación debe establecerse en ámbitos laborales, civiles, penales, mercantiles, relacionados a la niñez y adolescencia, entre otros.

Como se observa, es un tema amplio que debe ser abordado con especialización para garantizar que la reparación se convierta en un mecanismo efectivo. Además de ver como la reparación integral es parte fundamental de la evolución de un Estado de Derecho a uno Constitucional de Derechos y Justicia Social, en la medida que su incorporación se fundamenta en una prestación efectiva y adecuada de la justicia la cual es requerida para fomentar el avance de la sociedad en general.

Sobre lo explicado, se concluye que la reparación integral es un elemento propio de la re-significación del Estado Constitucional, siendo requerida para establecer garantías que fomenten un cumplimiento de los Derechos Humanos. La Constitución 2008 pone en evidencia un nuevo enfoque que debe consolidarse con una prestación de justicia efectiva.

Las reformas en las leyes orgánicas analizadas y los casos de jurisprudencia presentados nacionales e internacionales, muestran una aplicación inicial de los cambios mostrados, los cuales no pueden ser considerados como totales en la medida que deben irse perfeccionando las acciones y las normas para fortalecer las garantías de los Derechos Humanos.

Como se indicó anteriormente, los cambios no son suficientes únicamente desde la perspectiva legal, sino también en la adopción por parte del Estado de una infraestructura especializada que permita una aplicación de diversas modalidades requeridas para ejecutar acciones de verdadera reparación.

Conclusiones:

Una vez concluida la presente investigación, se formulan las siguientes conclusiones:

- La búsqueda de un concepto único de la reparación integral no es viable debido a las múltiples características que emana su aplicación. Se concluye que su desarrollo parte de la necesidad de un reconocimiento más efectivo de los Derechos Humanos impulsados por tratados internacionales de organismos especializados en la materia que han fomentado importantes cambios en los países entre los cuales se encuentra Ecuador.
- La reparación integral se conforma de medidas preventivas y correctivas que fomentan una recuperación efectiva y con celeridad a las víctimas, siendo el Estado responsable de su aplicación por lo que demanda de diversas modalidades materiales e inmateriales que permitan una adecuada aplicación.
- La re-significación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social en Ecuador parte del mayor reconocimiento de los Derechos Humanos. Por ello, la incorporación en la Constitución del 2008 de garantías jurisdiccionales y mecanismos como la reparación integral dan muestras de una mayor voluntad de brindar seguridad jurídica y verdadera justicia. Estos efectos ocurridos en Ecuador son similares en Colombia y Perú según las jurisprudencias analizadas, lo que supone que es una corriente que en Derecho se va desarrollando con fuerza y que impulsa reformas en las diferentes leyes orgánicas y ordinarias vigentes.
- Se concluye que Ecuador ha realizado avances en temas relacionados a los Derechos Humanos dando lugar a un Estado Constitucional. La incorporación de la reparación integral es una prueba de la voluntad de ejercer una justicia más proba y efectiva.
- Como aporte investigativo, en función de la temática analizada se puede concluir que la reparación integral es parte fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en el que se tiene como obligación principal el brindar seguridad y protección al ser humano. Su existencia, revela la necesidad de establecer acciones correctivas y de reparación que se requieran para superar efectos que incidan en la calidad de vida de la población que ha sido afectada por situaciones presentadas en su relación con otras personas o con el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Recomendaciones:

En función de las conclusiones formuladas, se concluye lo siguiente

- Se recomienda que tanto que el Estado a través de sus organismos de paso a una consolidación de la reparación integral en base a una estructura especializada que permita disponer a los jueces de diversas modalidades que sean incorporadas en las sentencias a fin de garantizar su plena aplicación.
- Las medidas preventivas y correctivas deben ser el resultado de propuestas de las diferentes organizaciones civiles dirigidas por el Estado para que su aplicación pueda ser efectivo, por lo que se recomienda se inicie campañas con el objetivo de que puedan escucharse alternativas de varios sectores que pueden aportar de sus experiencias y conocimientos.
- Es fundamental que se revise el marco legal integral a fin de establecer lo dispuesto frente al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Las revisiones permanentes pueden orientar posibles reformas a los diferentes cuerpos legales que den paso a una mayor efectividad en cuanto a las garantías de la población referente al respeto de sus derechos humanos.
- Se recomienda que se difundan los avances en temas de Derechos Humanos en función de las diversas modalidades de reparación integral que se han aplicado a fin de que se instruya a la población de su aplicación para que puedan ser exigidas de ser necesario.

Bibliografía

- Agudelo, L. (2015). *Debates Contemporáneos de Derecho Público*. Bogotá: Juris.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. ONU.
- Ayala, P. (2014). *La reparación integral como forma de cumplir una obligación moral*. Madrid: Centro de Estudios Socioculturales CESO.
- Caraza, M. (2014). *La responsabilidad patrimonial de la Administración*. Barcelona: Consejo de Estudios Superiores AE.
- Céspedes, L. (2015). *Utopía y oportunidad fallida*. Madrid: Acuerdo de Paz.
- Convención Americana de Derechos Humanos, CADH. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2001). *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*. Recuperado el 17 de diciembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2001). *Caso Hermanos Gómez Paquiyari*. Recuperado el 17 de Diciembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=215&lang=e
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2004). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Perú: IDH.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma*. Roma: Naciones Unidas.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial N° 737 del 3 de enero de 2003. Modificado el 31 de mayo de 2017.
- Ecuador, Corte Constitucional. (2014). *Sentencia N.o 114-14-SEP-CC*. Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/114-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_114-14-SEP-CC.pdf
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Caso N° 0007-16-is*. Recuperado el 17 de Diciembre de 2017, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/41338e05-403d-4898-89ad-af83aad1980b/0007-16-is-auto.pdf?guest=true>
- Martínez, S. (2014). *La reparación integral en la norma actual*. Bogotá: Novosa.

- Molinares, V. (2015). *Debates Contemporàneos del Derecho Público*. Madrid: Colección Jurídica Antar.
- Morales, J. (2014). *Estado Social de Derechos Constituidos*. Madrid: Esic.
- Paz, C. (2015). *Doctrinas del Estado Social de Derechos*. Madrid: Díaz de Saltos.
- Randolph, A. (2015). *Control Convencional y Responsabilidad del Estado*. Francia: Innova.
- Rivas, M. (2014). *Garantía de Derechos Constitucionales*. México DF: Librería Jurídica.
- Ruiz, W. (2015). *Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los actos del poder*. Madrid: ECOE Ediciones.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH. (2000). *Reparación Integral*. Roma.

Anexos

Anexo 1

“Por tanto, LA CORTE, DECLARA QUE: Por unanimidad, 1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 124 a 133 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 2. el Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 81 a 100 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 3. el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Haydée Gómez Paquiyauri, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri y Jacinta Peralta Allcarima, en los términos de los párrafos 106 a 119 de la presente Sentencia. Por seis votos contra uno, 4. el Estado violó los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 140 a 156 de la presente Sentencia. Parcialmente disidente la Jueza Medina Quiroga. Por unanimidad, 5. el Estado violó las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 153 a 156 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 6. el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en

perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury en los términos de los párrafos 161 a 173 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 7. el Estado violó el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury y Emilio Mosisés Gómez Paquiyaury, mencionados en los párrafos 67.t y 67.u de este fallo, en los términos de los párrafos 178 a 182 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 8. esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 215 de la presente Sentencia. Y, POR UNANIMIDAD, DISPONE QUE: 9. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 227 a 233 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, en los términos del párrafo 234 de la presente Sentencia. 11. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia. 12. El Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, en los términos del párrafo 236 de la presente Sentencia. 13. El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, en los términos de los párrafos 237 y 238 de la presente Sentencia. 14. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$240.500,00 (doscientos cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 206, 208 y 210 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera: a) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyaury, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafo 206 y 199 de la presente Sentencia; b) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, la cantidad de

US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 206 y 200 de la presente Sentencia; y c) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, la cantidad de US\$ 40.500,00 (cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 208 de la presente Sentencia. 15. El Estado debe pagar la cantidad de US\$500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 217, 219 y 220 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera: a) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyaury, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 217 y 199 de la presente Sentencia; b) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 217 y 200 de la presente Sentencia; c) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, la cantidad de US\$ 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 219 de la presente Sentencia; d) a Jacinta Peralta Allcarima, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 220 de la presente Sentencia; y e) a Nora Emely Gómez Peralta, la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 220 de la presente Sentencia. 16. El Estado deberá pagar la cantidad de US\$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, por concepto de gastos y costas en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos del párrafo 243 de la presente Sentencia. 17. El Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta en una inversión bancaria a nombre de ésta en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad, en los términos

del párrafo 248 de la presente Sentencia. 18. El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. 19. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 10 al 17 de la presente Sentencia dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 244 de la presente Sentencia. 20. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú, en los términos del párrafo 251 de la presente Sentencia. 21. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito de una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia. 22. La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 252 de la misma”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2001)

Anexo 2

“LA CORTE, DECLARA QUE: Por unanimidad, 1. el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 134, 135, 136, 145, 146, 150, 155 y 156 de la presente Sentencia. Por seis votos

contra uno, 2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimés, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y sus familiares, en los términos de los párrafos 173, 174, 177, 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia. Parcialmente disidente la Jueza Medina Quiroga. Por unanimidad, 3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimés, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 212 a 218 de la presente Sentencia. Por unanimidad, 4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 279 de la misma”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2001)

Anexo 3

“SENTENCIA: 1. Declarar vulnerado el derecho a la verdad de las víctimas en el proceso penal, contenido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la resolución del 5 de septiembre de 2011 a las 09:57, dentro de la causa penal N. 0 200-2011. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medida de reparación integral se dispone la restitución del derecho vulnerado a la legitimada activa, como consecuencia: 3 .I. Se deja sin efecto la resolución del 5 de septiembre de 2011 a las 09:57, dentro de la causa penal N. 0 200-2011, dictada por Sala de lo Penal de la Corte

Provincial de justicia de Chimborazo. 3.2. Como medida de reparación integral se ordena retrotraer los efectos del proceso hasta antes de la vulneración del derecho, esto es, al momento de la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso e imputado. 3.3. Se dispone que, previo sorteo, otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conozca los recursos de nulidad y apelación presentados por la accionante Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, tomando en consideración los razonamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia”. (Ecuador, Corte Constitucional, 2014)